



Recomendación 4/2013

Expediente
CDHDF//121/AO/11/D1947

Caso
Mujer detenida arbitrariamente y agredida sexualmente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Persona peticionaria
Investigación iniciada de oficio

Persona agraviada
Mujer joven habitante del Distrito Federal

Autoridad responsable
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

- Derechos humanos violados**
- I. Derechos a la libertad y seguridad personales
 - II. Derecho a la integridad personal, en conexidad con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y la protección de la honra y la dignidad.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 08 días del mes de marzo de 2013 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación que se dirige a la siguiente autoridad:

Doctor Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 67, fracción XX y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción X y 26, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad



Pública del Distrito Federal, así como 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de la persona agraviada.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracción II, VII, VIII, XV, 36 y 38 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación no se menciona el nombre y datos personales de la persona agraviada, teniendo en cuenta que la publicación del mismo puede generar la revictimización de la misma.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —en adelante la Comisión o CDHDF—, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1º y 102 apartado B de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 17 fracción II inciso a) de su Ley, 84 y 97 fracciones I y II de su Reglamento Interno, inició el 25 de marzo de 2011 una investigación de oficio con motivo de la nota de prensa publicada el día 24 del mismo mes y año según la cual, dos policías habían sido acusados de abusar sexualmente de una joven a la que había detenido. Con base en lo anterior, esta Comisión abrió el expediente de queja CDHDF/II/121/AO/11/D1947, del cual se desprenden los siguientes hechos:

1.1 El día 22 de marzo del 2011 la joven agraviada se encontraba en un lugar de reunión conocido como "El Mirador del Queso" en compañía de sus amigos con los apodos "Haloween", "Pato", "Isaac", "Pelón" y "Pancita" en donde estuvieron platicando e inhalando PVC.

1.2 A las 20:45 horas llegó una patrulla tripulada por los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera, policía primero, y Alberto López Hernández, policía segundo, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSPDF). Al darse cuenta de la presencia policial en el lugar donde se encontraban, los amigos de la agraviada salieron corriendo quedándose únicamente ella en dicho lugar. Posteriormente, los policías detuvieron a la agraviada, la hicieron ingresar a la patrulla de policía y confiscaron la lata de PVC.

1.3. Posteriormente, la agraviada fue llevada a la casa de su hermana en donde se le exigió a ésta dinero a cambio de la liberación de aquella. Ante la imposibilidad de la hermana para darles dinero se llevaron a la joven agraviada a un lugar ubicado en "Tepeaca", en la Delegación Álvaro Obregón.



1.4 Una vez allí, estando en un terreno baldío el policía Juan Carlos Rodríguez Rivera le dijo que cómo le harían para pagar la fianza, contestándole ésta que no tenía dinero. Inmediatamente después y estando dentro de la patrulla, el mismo policía mojó un pedazo de papel y lo humedeció con el PVC que había encontrado previamente, y lo puso en la cara de la agraviada para después violarla vía vaginal. Mientras la agraviada era agredida sexualmente, el policía Alberto López Hernández, estaba afuera de la patrulla vigilando que nadie se acercara.

1.5 Con posterioridad a la agresión sexual la agraviada fue liberada en el lugar conocido como "El Queso" a las 22:20 horas, hora y media después de su detención. Durante el tiempo de la detención la hoy agraviada no fue llevada ante autoridad competente para que ésta calificara o no de legal la detención y en su caso, actuara en el marco de su competencia.

1.6 Los hechos fueron denunciados penalmente por la agraviada, ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dando inicio a la averiguación previa FDS/FDS-2/T-3/00172/11-03. Posteriormente dicha averiguación previa se consignó ante el juez de la causa que libró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de los dos policías. A la fecha, esos policías siguen evadidos.

1.7 Luego de instruir el correspondiente procedimiento administrativo el 14 de abril de 2011, la Dirección General de Inspección Judicial decreto la suspensión temporal de carácter preventivo en el empleo, cargo o comisión de los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández. Posteriormente, el 9 de abril de 2012, El Consejo de Honor y de Justicia de la SSPDF ordenó la destitución del empleo de los mismos policías.

II. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México. Por lo anterior, le corresponde a esta Comisión, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*.¹

¹ Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Par más información ver: Corte IDH. Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago,



Esta última no está sujeta a la disposición de las autoridades bajo su examen.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 11 de su Reglamento Interno, así como en la resolución A/RES/48/134² relativa a los denominados *Principios de París*, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, bajo estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de seguridad ciudadana o de procuración e impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión presumió la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad y a una vida libre de violencia.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyeron a autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, como es el caso de la SSPDF.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF, sucedieron y se denunciaron durante el periodo en el cual la Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones a derechos humanos como las expuestas en el presente caso.

III. Procedimiento de investigación

Sentencia del 1 de septiembre de 2001, párrafo 78 y Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párrafo 3.

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitan a este organismo local de derechos humanos concluir si de los hechos narrados por los peticionarios se acredita o no una violación a sus derechos humanos. En este sentido se plantearon las siguientes hipótesis para la delimitación de la investigación:

- a) Policías adscritos a la SSPDF detuvieron de manera arbitraria a la agraviada, pues mientras se encontraba al interior de la patrulla fue agredida sexualmente y además no fue puesta a disposición de la autoridad competente, violando sus derechos a la libertad y seguridad personales.
- b) Policías de la SSPDF, agredieron sexualmente a la agraviada violando con esa acción y omisión sus derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad y a una vida libre de violencia.

IV. Evidencia

Esta Comisión recabó la evidencia en la que se basa y fundamenta la presente Recomendación. Dicha evidencia se encuentra detallada en los documentos denominados *Anexo*.

V. Derechos violados

V.1 Contexto de seguridad ciudadana y violencia contra la mujer

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) la seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la estructura del Estado y la sociedad, las políticas y programas de los gobiernos, entre otros³.

La misma Comisión también ha señalado que el concepto de seguridad ciudadana surgió como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad de los regímenes autoritarios y que tratándose del concepto de seguridad en democracia, ésta se relaciona con los conceptos de "seguridad nacional", "seguridad interior" o "seguridad pública", los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado.⁴

Al hablar de seguridad ciudadana es fundamental que los Estado contemplen prioritariamente el funcionamiento de una estructura institucional eficiente que garantice

³CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009.

⁴ *Ibid.* p. 8

a la población el efectivo ejercicio de los derechos humanos relacionados con la prevención y el control de la violencia y el delito.⁵ En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad real.

México no ha adoptado el concepto democrático de seguridad ciudadana dentro de sus textos legales. Sin embargo, ha sido el de seguridad pública el utilizado para referir a ese derecho. No obstante ello se han realizado esfuerzos, principalmente legislativos, para armonizar la actuación de dichos cuerpos de seguridad con los estándares internacionales.

En ese sentido artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la CPEUM) establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán entre otras cosas, por el **respeto a los derechos humanos**.

Ahora bien, cuando la seguridad ciudadana se ve amenazada porque el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, se interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados. Esto es más grave aún cuando son los mismos integrantes de las corporaciones públicas los que fomentan la violencia y los delitos. El caso que motivó esta Recomendación, se originó por los actos de violencia ocasionados por policías preventivos de la SSPDF en contra de una mujer.

En el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, realizado por el Secretario General de Naciones Unidas en el año 2006, se señalan los casos en que el mismo Estado puede generar actos de violencia contra las mujeres:

El Estado – ya sea por conducto de sus agentes o mediante políticas públicas – **puede perpetrar violencia física, sexual y psicológica contra la mujer**. Se entiende por agentes del Estado todas las personas facultadas para ejercer ~~elementos de la autoridad~~ del Estado ~~—miembros de los~~ poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como agentes de la ley, funcionarios de la seguridad social, guardias carcelarios, funcionarios de los lugares de detención, funcionarios de inmigración y miembros de las fuerzas militares y de seguridad.

Los agentes del Estado pueden cometer actos de violencia en la calle y en situaciones de privación de la libertad; dichos actos comprenden actos de violencia sexual, en particular la violación, el acoso sexual y los

⁵ Ibid.



atentados al pudor. Algunos de esos actos pueden constituir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁶

Los actos de violencia de los que pueden ser víctimas las mujeres, hacen que éstas corran un mayor riesgo de tener una mala salud física y reproductiva. Las mujeres que sufren tratos abusivos también tienen un peor funcionamiento social y un detrimento de salud mental. También tienen mayor probabilidad de abusar del alcohol y las drogas y de presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático y trastornos del sistema nervioso central⁷.

Esta Comisión de Derechos Humanos quiere enfatizar sobre la necesidad de analizar los hechos de esta Recomendación en un contexto más amplio que la sola violación de los derechos humanos analizados en los siguientes apartados. Se trata de un asunto que está íntimamente relacionado con fallas estructurales en la selección del personal encargado de velar por la seguridad de las y los habitantes del Distrito Federal, y con la ausencia de mecanismos de control y supervisión que, además, ponen en una gravísima y notoria situación de riesgo a las mujeres jóvenes que pueden ser detenidas por la autoridad.

En ese sentido es menester analizar el contexto de violencia que viven las mujeres en la Ciudad de México. En el año dos mil, se iniciaron 37 mil quejas de violencia en contra de mujeres por parte de este organismo local de derechos humanos⁸ respecto a la violencia en agravio de mujeres. De igual forma, destaca el hecho que la mayoría de los casos en donde México ha sido demandado ante la Corte Interamericana precisamente se han referido al tema de violencia contra las mujeres, la cual ha sido perpetrada por agentes del estado o bien por tolerancia de parte de estos. En tal sentido, es posible encontrar los casos de Rosendo Cantú y otra vs México⁹, Fernández Ortega y otros vs México¹⁰ y González y otras ("Campo Algodonero") vs México¹¹.

Por esta razón se puede afirmar que a pesar de los avances que se han realizado para lograr la igualdad entre hombres y mujeres persisten las prácticas de discriminación y violencia contra la mujer, las cuales en ocasiones son originada por los agentes de seguridad del Estado.

En ese sentido, las Recomendaciones que emita esta Comisión no se dirigirán exclusivamente a la reparación de la víctima sino a la prevención de estos hechos hacia el futuro.

⁶ ONU, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 139 y 140.

⁷ Ibid. párr. 157.

⁸ Al respecto se puede consultar el Boletín de Prensa 474/2012 de fecha 7 de diciembre del 2012 en la siguiente página de internet <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/boletines/2889-boletin-4742012>

⁹ La cual puede ser consultable en la siguiente página de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

¹⁰ La cual puede ser consultable en la siguiente página de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

¹¹ La cual puede ser consultable en la siguiente página de internet <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>



V.2. Derechos a la libertad y seguridad personales

En múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido de los derechos a la libertad y seguridad personales.

En concreto ha señalado que el derecho a la libertad y a la seguridad personales son derechos que sólo pueden ser restringidos en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia, y que a pesar de que internacionalmente los dos derechos se reconocen como uno solo, es posible diferenciarlos claramente. De todas formas, las violaciones a los preceptos que reconocen el derecho a la libertad, señaladas en los tratados internacionales de derechos humanos, implicarán una violación al derecho a la seguridad personal.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹² Según el artículo 9 de la Declaración "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ señalan que todas las personas humanas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la ley o en la Constitución y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, según lo establecido en los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la privación de la libertad como **cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de**

¹² Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

¹³ Artículo 9 del Pacto.

¹⁴ Artículo 7 del Pacto.



hecho de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.¹⁵

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal se establece que "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculcado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".¹⁶ En el mismo sentido el artículo 16 constitucional, arriba citado, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

La detención en flagrancia conlleva una serie de obligaciones para quienes llevan a cabo esta medida, que a su vez constituyen derechos fundamentales de la persona detenida: (i) derecho a ser informada de los motivos de su detención y (ii) derecho a ser llevada ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9º inciso 3º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7º inciso 5º) señalan que dicha autoridad debe ser "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

Por otra parte, existen restricciones a la libertad personal que, a pesar de su conformidad con las normas legales, también se encuentran prohibidas como es el caso de las **detenciones arbitrarias**. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción a este derecho fundamental que resulte *arbitraria*. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "*nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias*" (Artículo 9 inciso 1º), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*" (Artículo 7º inciso 3º) y que "*toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (artículo 5 inciso 2º). Estos dos tratados concuerdan con la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹⁷

¹⁵ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁶ Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¹⁷ *Ibid.*

Arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por ello, una detención arbitraria debe interpretarse con mayor amplitud, incluyendo elementos de injusticia, falta de razón y desproporción, como lo ha manifestado la Corte IDH, no basta que la privación de libertad se encuentre establecida por la Ley, pues es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente. Es por esto que la privación arbitraria de la libertad personal incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de una detención. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación a los derechos humanos de la persona detenida.

En relación con el deber de informar a la persona sobre las razones de la detención, la Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos¹⁸ que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.¹⁹

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la exhibición pública en medios de comunicación de las personas que sin ser condenadas por un delito, son señaladas como responsables de la comisión de los mismos antes de una sentencia judicial. En el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en el informe que rindió de su visita a México²⁰ evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía. (Negrilla fuera de texto)

[...]

El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona. (Subrayado fuera de texto)

¹⁸ Ver Corte IDH, caso *Juan Humberto Op. Cit.*, párr. 82; caso *Yvon Neptune vs. Haití*, Op. Cit., párr. 107, y caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 147.

¹⁹ Corte IDH, caso *Cabrera García*, Op. Cit., párr 105.

²⁰ Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.



Finalmente, respecto a la libertad personal vale la pena recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención establece un aspecto material y formal en la construcción de este derecho. El aspecto material implica que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, mientras que el aspecto formal establece que dicha detención se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.²¹

En relación con el derecho a la seguridad personal éste implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

Este derecho está reconocido en artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales "*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*. Igualmente, *está reconocido* en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana, mencionados anteriormente.

En el año 2010 la Corte Interamericana, a través de una sentencia dictada en contra del Estado mexicano, recordó que el derecho a la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, y por ello con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y la privación a los detenidos, de las formas mínimas de protección legal. Asimismo, recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física.²²

El derecho a la seguridad personal puede ejercerse de múltiples formas, y en el caso del sistema interamericano, lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad.²³

²¹Corte IDH. Caso Gangaram Panday contra Suriname, Sentencia de Fondo, 21 de enero de 1994, párr. 47.

²² Corte IDH, caso *Cabrera García* Op. Cit., párr 80.

²³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.



A nivel local, el artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal señala que la seguridad pública, mediante la cual las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la seguridad personal, es un servicio cuya prestación corresponde de forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

En concordancia con lo anterior, la misma ley señala en su artículo 16 que el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, entre otros, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar en sus actuaciones; y en su artículo 17 que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal están obligados a:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.*
- II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.*
- III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos,*
- IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;*
- V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;*
- VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;*
- VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;*
- VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;*
- IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;*
- X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;*



- XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;*
- XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;*
- [...] (negrillas fuera de texto).

En relación con el caso que motivó esta Recomendación, esta Comisión tuvo conocimiento de los hechos mediante la publicación de los mismos en el periódico "El Metro" el día 24 de marzo de 2011.²⁴ A partir de ahí se inició la investigación que permitió constatar que el día 22 de marzo de 2011, aproximadamente a las 20:10 horas la joven agraviada se encontraba en un sitio conocido como "el mirador del queso" en la Delegación Álvaro Obregón junto con otras personas, con quienes empezaron a inhalar PVC.²⁵ Posteriormente a las 20:45 horas llegó la patrulla de policía P-4113, abordada por los policías auxiliares Alberto López Hernández y Juan Carlos Rodríguez García.²⁶

Al llegar la patrulla las demás personas que se encontraban con la agraviada salieron corriendo pero ella se quedó en el lugar y fue en ese momento cuando fue detenida por los policías, quienes no le informaron las razones de su detención sino que le preguntaron si tenía algún familiar²⁷ a lo que respondió que sí y por ello la agraviada y los policías se dirigieron a la casa de la hermana de ésta.

Al llegar al domicilio de la hermana los policías informaron que habían detenido a la joven agraviada porque le habían encontrado inhalando solventes y que "no la querían perjudicar, porque si la trasladaban a la delegación que está en avenida Toluca, la multa era de 2,000 pesos"²⁸. Al respecto, la hermana de la agraviada les manifestó a los policías que no tenía dinero y por ello, uno de los policías le dijo que entonces "cómo le hacían... que cuanto dinero le podría dar para dejarla ir" y al no entregarle dinero, le dijeron que entonces la iban a trasladar a la delegación de policía y luego al "Torito" para que cumpliera las 72 horas de arresto.²⁹

Como resultado de la visita de los policías la hermana de la joven agraviada pensó que la habían llevado al sitio que le habían dicho y por ello hacia las 23:00 horas se dirigió allí para llevarle una cobija a su hermana. Al llegar le informaron que la persona que buscaba no se encontraba allí y no tenían ningún registro de su detención.³⁰

Luego de salir de la casa de la familiar de la agraviada, los policías se movilizaron hasta

²⁴ Ver anexo. Evidencia 10.

²⁵ Ver anexo. Evidencias 3 y 7.

²⁶ Ver anexo. Evidencias 1, 3, 4, 7 y 15.

²⁷ Ver anexo. Evidencias 3, 4 y 7.

²⁸ Ver anexo. Evidencia 7.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*

un terreno baldío.³¹ Cuando se encontraban en el terreno baldío uno de los policías (que iba de copiloto) se bajó a cuidar que nadie estuviera cerca, mientras el otro policía obligó a la joven agraviada a inhalar solventes y luego la violó sexualmente.³² Con posterioridad a la agresión sexual la agraviada fue liberada en el lugar conocido como "El Queso" hora y media después de su detención.³³

Teniendo en cuenta los estándares normativos mencionados al inicio de este apartado y los hechos narrados anteriormente, esta Comisión constató que la detención realizada a la agraviada por parte de los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández si bien cumplió con el aspecto material del derecho a la libertad personal debido a que fue encontrada inhalando en la vía pública, lo que constituye una falta administrativa, la misma fue arbitraria al no cumplir con el aspecto formal.

El aspecto formal de este derecho, se cumple de manera específica cuando se siguen y respetan los procedimientos establecidos para las detenciones, establecidos en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

El primer ordenamiento es claro en establecer que el agente de policía que detenga a una persona cometiendo una infracción administrativa, como lo es inhalar solventes en vía pública, debe remitirla ante el Juez Cívico competente. Así mismo, la detención deberá constar en una boleta con diversos requisitos entre los que destacan los siguientes:

- a) Identificar al probable infractor ante el Juez
- b) Justificar mediante la relación de los hechos, los motivos de la detención
- c) Lista de los objetos recogidos con relación a los hechos y
- d) Nombre número de placa y jerarquía del policía que hubiere realizado dicha detención³⁴

Por su parte la Ley que Regula el Uso de la Fuerza señala un conjunto de reglas que los cuerpos de seguridad deben de cumplimentar durante la detención de cualquier persona, dentro de los que destacan los siguientes:

³¹ Ver anexo. Evidencias 2, 3, 4, 6 y 7.

³² Ver anexo. Evidencias 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

³³ Ver anexo. Evidencias 3, 6 y 7.

³⁴ Artículo 56.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos: I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite; II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado; IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción; V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.



- a) No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad;
- b) Situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente;
- c) Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- d) Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición;
- e) Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;
- f) Informar sobre el derecho a ser asistida por un abogado o persona de su confianza;
- g) Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará.³⁵

En ese sentido, si bien de la declaración de la víctima es posible advertir que la agraviada fue detenida cuando se encontraba con un grupo de amigos inhalando PVC, lo cual constituye una infracción administrativa según el artículo 25 fracción V de la Ley de Cultura Cívica, de la evidencia recabada se acredita que los agentes de la policía Juan Carlos Rodríguez Rivera policía primero y Alberto López Hernández policía segundo no cumplieron con los estándares normativos definidos para la detención de personas que hubieren cometido faltas administrativas.

En ese orden de ideas, aun y cuando la detención se pretendiera justificar por haber descubierto a la agraviada inhalando PVC en la vía pública, está comprobado que el propósito de la detención no era cumplir con su mandato legal, sino el de buscar una contraprestación a cambio de dejar libre a la agraviada. Al no poder obtener una retribución económica, la agraviada fue agredida sexualmente vulnerando varios de sus derechos humanos y contraviniendo las disposiciones, los propósitos y los objetivos de

³⁵ Artículo 13.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables; Artículo 14.- El Policía para realizar la detención de una persona deberá observar las siguientes reglas: a) Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará; b) Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida; c) Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que la acompañen para su puesta a disposición; y d) Situar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente.; Artículo 15.- La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente: (...) No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad; Artículo 20.- Cuando la Policía someta a una persona está obligado a asegurarla de inmediato. En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, la Policía podrá utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional; Artículo 22.- Una vez asegurada la persona para su traslado ante la autoridad competente, el Policía deberá: I. Informar el motivo de la detención; II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado; III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y IV. Informar sobre el derecho a ser asistida por un abogado o persona de su confianza.


las leyes reglamentarias antes señaladas. En estos términos la finalidad de la detención no fue aplicar la ley sino quebrantarla, mediante la extorsión la agresión sexual de las que fue víctima.

Sin lugar a dudas fueron varios los hechos que ocasionaron que la detención fuera arbitraria. Como se deduce de los hechos anteriormente relatados, en lugar de que los policías presentaran de manera inmediata a la agraviada ante el Juez cívico en los términos establecidos en la ley, los agentes de la policía llevaron a la agraviada al domicilio de su hermana para solicitarle a ésta dinero y luego la llevaron a un terreno baldío en donde fue violada sexualmente.³⁶

Desde que la joven agraviada fue detenida, es decir a las 20:45 horas aproximadamente, hasta que fue liberada en una vía pública, 22:20 horas, ninguna autoridad intervino para calificar de legal o no la detención de la agraviada, pues nadie tenía conocimiento de la detención porque no fue remitida ante la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la ley.

Tampoco se le informaron los derechos que tenía y cuando se informó a su familiar sobre su detención lo que se buscó fue un soborno, más que informar sobre la detención. De la lectura y análisis de las evidencias, en particular de las declaraciones de la víctima³⁷ así como de la entrevista realizada a la hermana de ésta por parte de los elementos de la policía de investigación, se advierte que los agentes de la policía de la SSPDF tampoco cumplieron con las siguientes obligaciones³⁸:

- a) *Hacer expresamente del conocimiento a la agraviada, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;*
- b) *Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará;*
- c) *Informarle sobre el derecho a ser asistida por un abogado o persona de su confianza.*



Respecto a algunos de estos derechos se aprecia que los agentes de la policía no solo fueron omisos, sino que actuaron para ir en franca violación a sus obligaciones. Es el caso de la información brindada a la hermana de la agraviada, a quien le proporcionaron información falsa y equivocada sobre el lugar en donde sería remitida. Es decir, a la hermana de la agraviada le informaron los policías agresores que trasladarían a su hermana a la Avenida Toluca y que de ahí se iría al "Torito" para que cumpliera la agraviada con un arresto de 72 horas.³⁹ Dicha información al ser falsa, puso en un alto grado de vulnerabilidad a la agraviada durante la detención, ya que no había certeza del lugar donde ésta sería trasladada.

Ahora bien, además de todas las omisiones y actuaciones analizadas, uno de los ejes más relevantes que permiten calificar como arbitraria la detención es la tortura a la que fue sometida la joven agraviada durante el periodo de detención. Si bien dicho hecho

³⁶ Ver anexo. Evidencias 3, 4, 8 y 9.

³⁷ Ver anexo. Evidencias 3 y 4.

³⁸ Ver anexo. Evidencia 7.

³⁹ Ibid.



será materia de análisis en un apartado posterior a éste,⁴⁰ ese acto contribuyó a la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales, además de vulneraciones conexas de otros derechos humanos.

A pesar de que los hechos que generaron la violación del derecho a la libertad, fueron los mismos que generaron la violación del derecho a la seguridad personal, es decir que ambos derechos se violaron de manera simultánea, vale la pena señalar que el derecho a la seguridad personal de la joven agraviada se vulneró desde el momento en que dichos servidores públicos la detuvieron con el propósito de violar sus derechos humanos y no con el propósito de protegerla y trasladarla ante la autoridad competente.

Por esta razón la detención arbitraria, su traslado a diversos lugares como fue el caso de llevarla a "Tepeaca", luego a un terreno baldío, coaccionarla para que inhalara PVC y la posterior agresión sexual, fueron actos que violaron el derecho a la seguridad de manera agravada porque fueron miembros del Estado los que actuaron activamente en la comisión de dichas conductas.

Para esta Comisión de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad personal tiene un importante componente subjetivo que va más allá de las acciones materiales que desarrollen los cuerpos de seguridad, en beneficio de las personas. Ese componente se refiere a la percepción interna de seguridad que tienen las y los ciudadanos; es decir, son tan importantes las acciones que desarrolle el estado para que las personas desarrollen su diario vivir de manera segura, como la sensación interna de seguridad de éstas.

En ese sentido, la afectación a este derecho de la agraviada no ha cesado debido a las secuelas psicológicas resultantes de la acción de los policías, quienes en lugar de velar por la garantía y respeto de sus derechos fueron los perpetradores de las violaciones antes mencionadas. Lo anterior está acreditado con el dictamen pericial en psicología practicado por la autoridad ministerial,⁴¹ y por el Dictamen Psicológico y la Valoración Psicosocial practicada por este organismo local de derechos humanos.⁴²

Es preciso enfatizar que los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández tenían casi cuatro años de haber ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública cuando sucedieron los hechos.⁴³ Lo anterior, permite cuestionar los mecanismos para el ingreso y permanencia de los encargados de procurar la seguridad ciudadana a los habitantes del Distrito Federal.

Así mismo, es importante destacar que durante la investigación realizada, se pudo advertir que la Secretaría de Seguridad Pública, carece de mecanismos para supervisar la actuación de los servidores públicos en tiempo real, lo cual permite que éstos puedan actuar de manera impune. Esta Comisión requirió a la SSPDF para que informara sobre las actividades que se llevaron a cabo para supervisar el desempeño de los policías

⁴⁰ Sobre la acreditación de la tortura y la violación de los demás derechos, ver el apartado V.3 de la presente Recomendación.

⁴¹ Ver anexo. Evidencia 6.

⁴² Ver anexo. Evidencias 19 y 20.

⁴³ Ver anexo. Evidencias 11 y 12.

antes mencionados, así como la copia de los estudios y exámenes de control y confianza que se hayan aplicado a los mismos, sin tener una respuesta por parte de dicha Secretaría⁴⁴. En el caso que nos ocupa, luego de que la agraviada fue abandonada, logró llegar hasta su casa por sus propios medios y ponerse en contacto con sus familiares para informarles lo que había sucedido⁴⁵.

No fue sino hasta que el cuñado de la agraviada informó al policía Gabriel Santos Cruz sobre la violación a la agraviada que se empezaron a realizar la búsqueda de los responsables⁴⁶, lo que ocurrió hasta las 00:05 horas del día 22 de marzo del dos mil once, es decir dos horas después de que los responsables habían liberado a la agraviada. Como resultado de la tardanza en comenzar con la búsqueda de los dos policías, la patrulla P-4113 en la que se movilizaban éstos y en la que detuvieron y violaron a la agraviada, fue encontrada abandonada en un parque, junto con las armas de cargo y los chalecos de los policías, pero sin rastro de los mismos.⁴⁷

A pesar de que los policías fueron investigados, sancionados y destituidos de sus cargos por parte de la Dirección General de Inspección Judicial y luego por el Consejo de Honor y de Justicia⁴⁸, y que además se inició una investigación penal⁴⁹ en su contra y se giraron las órdenes de aprehensión⁵⁰, a la fecha siguen fugados y por lo tanto los actos que cometieron siguen impunes.

En conclusión, el hecho que los agentes de la policía Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández hayan detenido a la hoy agraviada por haberla encontrado cometiendo una infracción administrativa, no convalida ni mucho menos justifica las violaciones a los procedimientos que debían haber seguido durante todo el proceso de detención hasta su remisión ante la autoridad competente. De esta forma esta Comisión tiene como probadas las violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales.

V.3. Derechos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la protección de la honra y la dignidad.

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*.

Respecto del marco normativo que regula este derecho, esta Comisión ha analizado el contenido del mismo de manera amplia en otras Recomendaciones⁵¹, en las cuales se

⁴⁴ Ver anexo. Evidencias 23 y 24.

⁴⁵ Ver anexo. Evidencias 3, 4 y 6.

⁴⁶ Ver anexo. Evidencia 2.

⁴⁷ Ver anexo. Evidencia 13.

⁴⁸ Ver anexo. Evidencias 14, 16 y 18.

⁴⁹ Ver anexo. Evidencia 17.

⁵⁰ Ver anexo. Evidencias 21 y 22.

⁵¹ Véanse las Recomendaciones 10, 11 y 12 de 2011, así como la 1, 4 y 13 del 2012.



ha puesto presente que este derecho está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante UNCAT- (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los artículos 1, 16, 19, 20 y 22.

En general todos estos artículos señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar los actos de tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce la protección del derecho a la integridad física de las personas mediante diferentes artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio⁵², (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abuso⁵³, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie⁵⁴; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.⁵⁵

A nivel local la tortura, se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

A nivel internacional está definida en los artículos 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo primero de la CPEUM, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad

⁵² Artículo 16 de la CPEUM.

⁵³ Artículo 19 de la CPEUM.

⁵⁴ Artículo 22 de la CPEUM.

⁵⁵ Artículo 20 apartado B en su fracción II de la CPEUM.



física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁵⁶.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. La tortura física, sexual y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, en cualquier tiempo, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ahora bien, la tortura tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de vislumbrar si en un caso específico ésta se presenta o no. La Corte IDH señaló, en una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, que dichos elementos son los siguientes:

a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.⁵⁷

En el sistema universal de protección de derecho humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁵⁸ Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de estos actos.

Tanto la UNCAT, como la CIPST, señalan la obligación de **prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos**

⁵⁶ Artículo 2 de la CIPST.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁵⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, párr. 2.



crueles inhumanos o degradantes. Dentro de la obligación de prevenir, la UNCAT consagra que:

Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona.⁵⁹

Por su parte la CIPST, señala que los Estados deben tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción (artículo 7).

En concordancia con lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"* (art. 2) y *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"* (art. 5).

Ahora bien, existen otros tratados internacionales que también reconocen expresamente el derecho a no ser torturado, pero para ciertos grupos de población específicos. En el caso de las mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁶⁰ en su artículo 3 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará", en el artículo 4º, señalan expresamente el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos de tortura, tiene que ver con la violencia sexual del que son víctimas las mujeres por parte de agentes estatales o particulares. La violencia sexual es una de las peores formas de sometimiento y tortura que los hombres pueden ejercer hacia las mujeres.

Según un Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos"⁶¹. Recuerda el mismo informe que en el año 1997, en un asunto de violación bajo custodia policial, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que "la violación del detenido por un funcionario público debía considerarse una forma especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con que el infractor puede explotar la vulnerabilidad y la resistencia disminuida de la víctima".⁶²

⁵⁹ Artículo 10 de la UNCAT.

⁶⁰ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993.

⁶¹ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, del 15 de enero de 2008, párr. 34.

⁶² Ibid.



En ese sentido, el Relator Especial en su momento sugirió que el criterio de impotencia se añada a los demás elementos de tortura señalados anteriormente:

Surge una situación de impotencia cuando una persona ejerce un poder total sobre otra, la forma clásica son las situaciones de detención en que el detenido, ya sea hombre o mujer, no puede escapar ni defenderse. Ahora bien, también puede surgir durante manifestaciones cuando una persona se ve en la imposibilidad de seguir oponiéndose al uso de la fuerza, por ejemplo, por estar esposada, en un coche celular, etc. La violación es una expresión extrema de esta relación de poder, en que una persona trata a otra como un mero objeto. En situaciones de violencia "en privado", habrá que demostrar el grado de impotencia de la víctima en la situación concreta. Si se determina que la víctima no puede huir o se ve obligada de alguna otra forma a permanecer en ciertas circunstancias, se podrá considerar que se reúne el criterio de impotencia.⁶³(negritas fuera de texto)

El elemento de impotencia permite confirmar aún más la violación de mujeres privadas de libertad por agentes del Estado, entre ellos, soldados, policías y guardias carcelarios, puede considerarse como actos de tortura⁶⁴. Cuando los funcionarios públicos recurren a la violación, los sufrimientos infligidos pueden ir más allá del sufrimiento que causa la tortura clásica, en parte debido al aislamiento intencionado y a menudo subsiguiente del superviviente⁶⁵.

En concordancia con lo anterior, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos- *Protocolo de Estambul*- ha señalado diversos métodos que ejemplifican de lo que puede entenderse como tortura, señalado expresamente que se puede entender como tortura la "violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación".⁶⁶

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre la calificación jurídica de una violación sexual como tortura. En ese sentido conviene recordar la resolución dictada en el *caso Fernández Ortega y otros Vs México* de fecha 30 de agosto de 2010 en la cual se señaló lo siguiente:

Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún y cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de

⁶³ *Ibid.*, párr. 28.

⁶⁴ ONU, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, *op. cit.*, párr. 258.

⁶⁵ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *op. cit.*, párr. 36.

⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul*, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pág. 55.



hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.⁶⁷

Ahora bien, es claro que una violación sexual es a todas luces una expresión de violencia contra las mujeres. La Convención Belém Do Pará, reconoce desde su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su artículo 2 señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales⁶⁸. Por esta razón el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.⁶⁹

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.⁷⁰

Retomando el concepto anterior, En los casos *Penal Castro Castro vs. Perú* y *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana señaló que *las mujeres detenidas o arrestadas no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación [...] Dicha discriminación incluye la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.*⁷¹

En suma, la violencia contra la mujer incluye los actos de violencia física y sexual y en general todos los actos que la pueden afectar de manera desproporcionada, como sucede con la tortura. Ahora bien, la Convención Belem Do Pará, la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW y la Plataforma de Acción de Beijing coinciden en considerar que la **violencia contra la mujer también abarca los actos perpetrados o tolerados por el Estado⁷² y dentro de ellos los ocasionados directamente por sus propios agentes, bajo las formas de violencia física, sexual y psicológica, entre otras. Este tipo de violencia, se conoce como violencia institucional.**⁷³

⁶⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 118.

⁶⁸ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007. Párrafo 11.

⁶⁹ Artículo 6 de la Convención Belem Do Pará y Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, op. cit., párr. 394.

⁷⁰ ONU, Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, párr. 6.

⁷¹ *Ibidem*. Párrafo 397.

⁷² CDHDF. Informe anual 2011, situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal, Violencia Institucional, marzo 2012, pág. 26.

⁷³ *Ibid.*

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁴ -en adelante LGAMVLV-, establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en *los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*⁷⁵ Además, el artículo 6 de la misma ley señala que la negligencia, descuido reiterado e indiferencia, son formas de violencia psicológica. Esta norma es concordante con los artículos 3º, fracción XX y 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Al respecto, la misma ley establece que *para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, [y en su caso] atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige,*⁷⁶ incluyendo la violencia institucional.

La violencia sexual perpetrada por agentes estatales (convirtiéndose así en violencia institucional), tiene unas gravísimas consecuencias para las víctimas.

La Corte Interamericana en la sentencia del Caso Fernández Ortega y otros Vs México señaló que

[L]a violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente" situación difícilmente superable por el paso del tiempo a diferencia de lo que acontece en otras diferencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aún cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.⁷⁷

En concordancia con lo anterior, el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (PDHDF) establece como uno de sus objetivos, el de *respetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres que habitan y transitan en el Distrito Federal*⁷⁸.

⁷⁴ LGAMVLV. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011.

⁷⁵ LGAMVLV, artículo 18.

⁷⁶ Idem, artículo 20.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs México, op. cit., párr.114.

⁷⁸ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ciudad de México, Primera Edición 2009. El 26 de agosto de 2009, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo por el que se establece la observancia obligatoria del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del D.F. en el ámbito de su competencia.



Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y transversaliza todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que *"la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"*.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que *toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. A nivel nacional*, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

Los actos de violencia sexual contra las mujeres, son actos que propenden por el sometimiento de éstas hacia sus agresores y por lo tanto, tienen un impacto directo sobre su intimidad y sobre su dignidad como personas. En el caso de Inés Fernández Ortega, una mujer indígena mexicana que fue violada por militares, la Corte Interamericana señaló que la violación sexual de la víctima vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.⁷⁹

Lo anterior significa siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto contra su dignidad.

Ahora bien, como se relató en el apartado sobre los derechos a la libertad y seguridad personales, la joven agraviada que fue víctima de múltiples violaciones a sus derechos humanos, fue agredida sexualmente por los policías Alberto López Hernández, quien vigilaba que nadie se diera cuenta de los hechos, y Juan Carlos Rodríguez Rivera, quien materialmente agredió sexualmente a la víctima. Esa violación sexual no sólo constituyó un acto de violencia contra la agraviada, un desconocimiento de su dignidad, sino que

⁷⁹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs México, op. cit., párr. 129.



también configuró actos de tortura contra la misma, en concordancia con el análisis normativo efectuado al inicio de este apartado.

La violación y, por lo tanto, los actos de tortura están acreditados mediante las diligencias efectuadas por la autoridad ministerial y por aquellas practicadas por esta Comisión⁸⁰. De la evidencia recaba destacan las declaraciones de la víctima que constan en varias actuaciones de la averiguación previa FDS/FDS-2/T3/00172/11-03, iniciada en contra de los policías⁸¹ y en aquellas diligencias realizadas por funcionarios de este Organismo⁸², así como la fatiga de servicios donde consta que los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández estaban a bordo de la patrulla P-4113⁸³ y que en ésta se encontraron rastros de semen⁸⁴.

En ese sentido, la declaración rendida por la víctima el 23 de marzo del 2011 en la averiguación previa FDS/FDS-2/T3/00172/11-03 señala lo siguiente:

[S]ali de mi domicilio manifestado con anterioridad y me trasladé al mirador del queso así se llama ese lugar (...) en la delegación Álvaro Obregón a dicho lugar llegué aproximadamente a las 20:10 veinte horas con diez minutos horas junto con mis amigos (...) ahí en ese lugar estuvimos platicando y también comenzamos a inhalar PVC, por lo que así estuvimos aproximadamente treinta minutos, pero siendo aproximadamente las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos, llegó una patrulla entonces todos mis amigos corrieron menos yo, porque yo me quedé sentada (...) entonces los policías me dijeron que si yo no iba a correr por lo que les dije que no, y ya me bajé cerca de donde yo estaba y me dijeron que me iban a llevar detenida (...) cuando regreso el copiloto arrancaron la patrulla y me llevaron hacia un terreno baldío, ahí el copiloto se bajó y se encaminó más delante (sic) de la patrulla y se detuvo se quedó cuidando porque volteaba a los lados y hacia la patrulla; entonces el chofer me dijo que como le íbamos a hacer para lo de la fianza me dijo si no te vas a quedar de 24 veinticuatro horas a 72 setenta y dos horas arrestada, yo le contesté que no tenía dinero para darle y luego el mismo chofer mojó una mona o sea con un pedazo de papel lo humedeció con el mismo líquido del PVC que habían encontrado y me lo dio a oler, me dijo ándale inhálalo sin pena yo le dije que no, luego me preguntó ¿Qué con cuantas monas te pierdes? Yo le dije que no perdía con nada ya eran como las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, e inhale la mona dos veces luego se subió del lado derecho junto a mí dentro de la patrulla y se me acercó yo le dije haste (sic) para allá y lo aventé del pecho con una mano y luego se me acercó queriéndome besar en la boca yo lo empujé de nuevo y entonces vi que se desabrochó el pantalón, y se lo bajó junto con su calzón a la mitad de las piernas, yo me quedé sorprendida, tenía el pene parado

⁸⁰ Ver anexo. Evidencias 3, 5, 6, 8, 9, 15, 19 y 20.

⁸¹ Ver anexo. Evidencias 3, 6, 7, 8, 9 y 15.

⁸² ver anexo. Evidencias 19 y 20.

⁸³ Ver anexo. Evidencia 2.

⁸⁴ Ver anexo. Evidencia 8.



(...) seguía sentado en la parte trasera de la patrulla, se me acercó y con sus dos manos me desabrochó mi pantalón y me lo bajó junto con mi pantaleta y lo empujaba con mis manos y enseguida me empuja de mi hombro derecho hacia la derecha con fuerza agachándome hacia el asiento y recargado el peso de su brazo sobre mi espalda y yo me empujaba para voltearme pero no podía y entonces me jala con una de sus manos no recuerdo cual y me pone de rodillas sobre el asiento quedando descubiertos mis glúteos (...) y me penetra vía vaginal.⁸⁵

Esta declaración es concordante con los demás elementos de prueba que practicó la autoridad ministerial para poder ejercitar en su momento la acción penal⁸⁶. Dentro de estas otras pruebas el dictamen de genética forense, realizado para constatar cual era la naturaleza de los indicios que fueron localizados y recabados del asiento trasero del lado del copiloto de la patrulla P-4113, lugar donde la víctima describió que había ocurrido la agresión sexual, dio como resultado que "si se identificó la presencia de semen"⁸⁷, al igual que la ropa interior de la agraviada que también fue examinada por las autoridades ministeriales.⁸⁸

Sin lugar a duda estas evidencias son prueba suficiente para afirmar que los dos policías implicados en este caso, violaron el derecho a la integridad física de agraviada. Sin embargo, dado que la agresión sexual configura también actos de tortura a continuación se analizan los hechos en relación con los elementos constitutivos de la misma y que se analizaron al inicio de este apartado: a) que sea un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad y finalidad

De las constancias que obran en el apartado de evidencia se puede advertir que el acto cometido en contra de la agraviada fue claramente intencional, pues los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández no buscaban cumplir con el procedimiento ordenado para las detenciones, sino que buscaban obtener un "arreglo extrajudicial" para devolverle la libertad a la agraviada a cambio de un beneficio ilegal. Es evidente que la intención del perpetrador de una violación sexual, en este caso el policía Juan Carlos Rodríguez Rivera, es agredir a la víctima y someterla a sus planes, desconociendo su calidad de persona y utilizándola como objeto.

No pasa por alto que la intencionalidad de las agresiones igualmente se corrobora con la participación del policía Alberto López Hernández quien se encontraba vigilando que nadie se percatara de la agresión sexual cometida por su compañero.

En relación con la finalidad, los hechos relatados por la agraviada y las evidencias que obran en las investigaciones adelantadas demuestran que los policías buscaban utilizarla, humillarla y obtener un beneficio a cambio de liberarla, al haberla encontrada cometiendo una falta administrativa.

⁸⁵ Ver anexo. Evidencia 3.

⁸⁶ Ver anexo. Evidencia 17.

⁸⁷ Ver anexo. Evidencia 8.

⁸⁸ Ver anexo. Evidencia 9.



Sobre esto último, reviste especial importancia el hecho de que la violación se consumó una vez que el policía Juan Carlos Rodríguez Rivera le habría preguntado que cómo pagaría ella la fianza y que fue ante la negativa de la agraviada de pagar dinero alguno que el policía antes señalado le hizo inhalar PVC para después imponerle la cópula.⁸⁹

ii) *Sufrimiento físico o mental severo*

El elemento del sufrimiento debe analizarse de manera conjunta con el criterio de impotencia, anteriormente analizado. Al momento de acreditarse que a la joven agraviada le impusieron la cópula sin su consentimiento y en un contexto de sometimiento, es prueba suficiente para demostrar el sufrimiento físico y psicológico que padeció la víctima. Era evidente que la agraviada no podía huir de la patrulla y menos en la posición en la que la tenía el policía Juan Carlos Rodríguez Rivera al momento de agredirla.

No obstante lo anterior, este organismo local de derechos humanos recalca que el sufrimiento psicológico se pudo constatar mediante varias dictámenes periciales que le fueron practicados por el personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por el equipo de especialista en sicología de esta Comisión.

El peritaje practicado por la autoridad ministerial, se advirtió que la agraviada presentaba enojo, impotencia, miedo, deseo de que se castigue al que cometió tales hechos, impactada, sintiéndose además sucia y con asco por lo que pasó.⁹⁰ Tales afectaciones se confirmaron de la valoración psicosocial y dictamen psicológico practicado por este organismo local de derechos humanos.

En el dictamen en psicología practicado a la joven agraviada, el 23 de marzo de 2011, por una funcionaria de la agencia del Ministerio Público para Delitos Sexuales FDS- 2, se concluyó lo siguiente:

Con base en el análisis de los datos obtenidos al momento de la valoración y para dar respuesta a su petición, se determina que [la joven agraviada] sí presenta alteraciones conductuales y psicoemocionales compatibles con las encontradas en personas que han sufrido algún tipo de agresión sexual.⁹¹

Aunado a lo anterior, las diligencias practicadas por este organismo (una valoración psicosocial y un dictamen psicológico) ofrecen mayores elementos que corroboran el sufrimiento psicológico del que fue víctima la agraviada.

La valoración psicosocial señala lo siguiente:

1. Los hechos traumáticos de violencia sexual efectuados por parte de elementos de la policía preventiva significaron una situación inesperada, teniendo afectaciones en distintos niveles. A nivel individual afectó su integridad psicofísica, agudizando su estado emocional, presentando

⁸⁹ Ver anexo: Evidencias 3, 4, 6 y 7.

⁹⁰ Ver anexo. Evidencia 6.

⁹¹ *Ibid.*

sentimiento de indefensión y desesperanza, vulnerabilidad, vergüenza como episodios de enojo, coraje, llanto, miedo, impotencia, **incrementando su consumo de sustancias tóxicas**. A nivel familiar provocó un desajuste y daño con los miembros de la familia (...).

2. La violencia sexual vivida representó para [la agraviada] una invasión física a su cuerpo provocando efectos negativos a nivel psicoemocional. Asimismo, constituyó una transgresión a su vida privada, vulnerando valores personales, siendo una intromisión en el desarrollo de su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales (...).⁹² (negritas fuera de texto)

Por su parte, en el dictamen psicológico se estableció en esencia que:

[La agraviada] presentó las siguientes secuelas psicológicas vinculadas directamente a los hechos de queja y/o la violación sexual en su agravio:

- a) Trauma psíquico.
- b) Criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Postraumático (...).
- c) Depresión severa y/o presencia de episodios depresivos con vínculo exógeno orientado al trauma referido en la narración de los hechos.
- d) Ansiedad leve que no afecta de manera importante a sus esferas biopsicosociales.
- e) Afectaciones en los modales del C.A.S.I.C principalmente los modales conductual, afectivo, somático e interpersonal, sin que por ello el cognitivo no sea importante (...).⁹³

Finalmente, cuando se trata de una mujer privada de la libertad, las repercusiones son aún mayores:

La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente" situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.⁹⁴

⁹² Ver anexo. Evidencia 19.

⁹³ Ver Anexo evidencia 20.

⁹⁴ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.



En ese orden de ideas, esta Comisión tiene acreditado que los policías Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández torturaron a la joven agraviada al haberla agredido sexualmente.

Ahora bien, es evidente que la tortura y por lo tanto la violencia sexual de la que fue víctima la agraviada, también vulneró su derecho a vivir una vida libre de violencia. Sin embargo, la violencia en este caso no se circunscribe sólo esto último sino que inició desde el momento de su detención por lo que también se relaciona con la vulneración de sus derechos a la libertad e integridad personales, conforme a la definición de violencia contra la mujer que se analizó al comienzo de este apartado.

Por otra parte, la violación que sufrió la agraviada fue una forma de dominación que tuvo por objeto desconocer su calidad de persona, de mujer y además anular la libertad individual de ésta, tal y como se puede deducir de la valoración psicosocial:

3.- Al analizar cómo se llevó a cabo la dinámica de su detención como los hechos en que se llevó a cabo la violencia sexual se pudo observar el poder ejercido por medio de las figuras de autoridad traduciéndose en un acto aun más grave, generando un impacto mayor en [la joven agraviada] propiciando en ella una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza creando un contexto de impunidad derivado que el proceso de acceso a la justicia, debido a que ya no continuó con el seguimiento del mismo

4.- Tomando en cuenta el contexto familiar, comunitario y social en el que se ha desarrollado [la joven agraviada], éste no le ha permitido ni favorecido contar con herramientas de afrontamiento. Por lo tanto, se puede decir, que no sólo fue víctima de violencia sexual; sino también de un acto de violencia de género. Todo lo anterior, nos habla de que [la joven agraviada] enfrentó actos que atentaron contra su dignidad, e integridad personal, en un contexto de violencia estructural que no le ha permitido contar con mínimas herramientas de afrontamiento ante los hechos vividos.

5.- La violencia sexual fue un evento traumático y una violación de sus derechos humanos impactando significativamente en el proyecto de vida [la joven agraviada], siendo víctima de violencia de género por parte de los elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública (...).⁹⁵

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la forma en la que se desarrolló la detención, aunado a la solicitud de dinero a cambio de su libertad y a la agresión sexual de la que fue víctima la agraviada, son actos de violencia de género que ocasionaron la violación de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

⁹⁵ Ver anexo. Evidencia 19.



Finalmente, los hechos probados ante este organismo local de derechos humanos sobre la violación a los derechos de la agraviada, constituyen por sí mismos un desconocimiento de su dignidad inherente como persona, pues todos los actos perpetrados en su contra, emanaron de una concepción de ella como objeto y no como sujeto de derechos, al estar encaminados a satisfacer los intereses y deseos sexuales del policía, aprovechándose del plano de desigualdad que existe entre los agentes del Estado y la víctima. Sobre todo, cuando ella se encontraba sometida al estar en calidad de detenida.

En ese sentido, es importante para este organismo local de derechos humanos el reconocimiento de la violación de este derecho ya que se traduce en reconocer que a la peticionaria no se le trató como persona, sino como un objeto, lo cual es incompatible con un Estado Democrático de Derecho. Lo anterior, aún y cuando por los mismos hechos se haya señalado la violación a diversos derechos reconocidos por el marco de protección de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probada la violación de los derechos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la protección de la dignidad de la agraviada, por parte de agentes de policía adscritos a la SSPDF.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos

Esta Comisión expresa una profunda preocupación por los avances insuficientes que se han dado en la democratización de los cuerpos policiacos, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública. Si bien es cierto que se han reconocido los esfuerzos de las distintas dependencias en avanzar en modernizar al sistema penal, también lo es que aún subsisten deficiencias que permiten que personas que comenten violaciones graves a derechos humanos se encuentren dentro de la corporación.

Tal situación ha sido ya reconocido en el Programa de Derechos Humanos sobre todo en la línea de acción 352 en donde se establece la necesidad de *"realizar una reforma policial sustentada en la promoción y protección de los derechos humanos"*, para lo cual la misma línea señala que deben realizarse las siguientes actividades:

- a) *Crear una Comisión para la Reforma de la Policía que establezca un modelo de policía democrática*
- b) *Reestructurar las organizaciones de la Policía para que sean afines a ese modelo.*
- c) *Reformar el marco jurídico de las policías para armonizarlo con una visión respetuosa de los derechos humanos y con perspectiva de seguridad ciudadana.*
- d) *Instaurar un Auditor Externo para la Policía que reciba denuncias, investigue y sancione las faltas cometidas por los malos policías y que defienda sus derechos.*
- e) *Constituir un Consejo Ciudadano de Control de la Policía Pública de Seguridad, para hacer recomendaciones públicas, posicionamientos y propuestas en materia de policía, procuración de justicia y seguridad ciudadana.*

Por su parte, resulta importante destacar que se observa como un problema sistémico en los cuerpos de seguridad la falta de mecanismos que garanticen que los elementos que ingresen y permanezcan en la corporación cumplan con los estándares de una policía democrática. En el caso concreto de los servidores públicos Juan Carlos Rodríguez Rivera y Alberto López Hernández se pudo acreditar que no existen los mecanismos que impidan el ingreso de servidores públicos que carezcan de las capacidades y aptitudes para formar parte de una policía democrática, ya que el ingreso de éstos era relativamente reciente y no obstante ello ocuparon su cargo para violar los derechos humanos de una joven mujer habitante de la Ciudad de México.

Por otro lado, también se acreditó que no existen mecanismos para supervisar el trabajo diario que los policías realizan. Es decir, no hay un monitoreo sobre sus actividades principalmente cuando se encuentran patrullando, lo que impide conocer si las tareas que están realizando se armonizan o no con los estándares de una policía en un Estado Constitucional de Derecho.

Aunque esta Comisión conoce las diferencias existentes entre las fuerzas de policía que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas de tipo ministerial, inscritas al sistema de procuración de justicia, no pasa por alto el contenido de las Recomendaciones 10, 11 y 12, todas del 2011 en donde precisamente se destacó la necesidad de agilizar la modernización policial a estándares democráticos, por ser tan notoria en esas investigaciones la ausencia de controles de los agentes de la policía,⁹⁶ situación que a la fecha no ha ocurrido. La consecuencia de esto, son casos como el que dio lugar a esta Recomendación y el constante riesgo de las y los habitantes del distrito federal de que sean víctimas de este tipo de violaciones.

En ese sentido, este organismo local de derechos humanos concluye que mientras los operadores del Sistema Penal no modernicen sus cuerpos de policía y en consecuencia los armonicen con los estándares de una policía democrática, los cuerpos de seguridad no serán efectivos para garantizar la seguridad de los habitantes de esta ciudad. Así mismo, es menester establecer medios de supervisión y de control eficaces que permitan garantizar que esos estándares sean cumplidos y que en su caso cumplan con la labor de brindar condiciones de seguridad a la ciudadanía y no de generar peligros mayores para la misma situación, que resulta inadmisibles.

II. Obligación del Gobierno de reparar el daño por la violación a derechos humanos

El deber de reparar el daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

⁹⁶ En el caso de las recomendaciones a que hacemos referencia se trataba de actos atribuibles a agentes de la policía de investigación.



Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. *Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...*

Artículo 2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.*

Artículo 63.1. *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

En razón de lo anterior, toda violación de los derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación por parte del Estado, asimismo, la responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación—documento elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales—, establecen que una forma de reparación del daño es la garantía de no repetición. En los ámbitos incluidos en las garantías de no repetición, se encuentran las medidas administrativas, estas deben tener un carácter preventivo y no represivo; por lo que pueden ser tomadas por una decisión administrativa. Por ende, deben ser consideradas distintas de las medidas de naturaleza punitiva.

A nivel interno, la reciente promulgación de la Ley General de Víctimas el pasado 9 de enero de 2013, reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

Reparación en los casos de las víctimas de tortura

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece en su artículo 14, la obligación de los Estados de velar por que sus legislaciones garanticen a las víctimas de actos de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más pronto posible.

En Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT por sus siglas en inglés), señaló muy recientemente que al determinar las medidas de reparación y resarcimiento destinadas a las víctimas de la tortura, deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso, por lo que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella⁹⁷.

El Comité destacó, igualmente, que la reparación tiene un efecto preventivo y disuasivo inherente respecto de la comisión de transgresiones en el futuro.⁹⁸

Por lo anterior, la CDHDF considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas.⁹⁹ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,¹⁰⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.¹⁰¹ La indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁰²

Sobre este punto, el CAT ha señalado lo siguiente:

⁹⁷ ONU, Comité Contra la Tortura, Observación General No. 3 del 13 de diciembre de 2012, párr. 6.

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 párrafo. 38.

¹⁰⁰ Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

¹⁰¹ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

¹⁰² Caso Castillo Paéz vs. Perú, *supra* nota 82, párrafo 53.



El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 [de la Convención contra la tortura] tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo¹⁰³.

En el caso de la joven agraviada la indemnización debe tener en cuenta los gastos en que ha incurrido la víctima y su situación actual de desempleo, hasta el momento en que se encuentre en condiciones aptas para sostenerse bajo sus propios medios.

Rehabilitación

Ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales." en beneficio de la agraviada y sus familiares.¹⁰⁴

La rehabilitación de las víctimas de tortura, como en el presente caso, debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.¹⁰⁵ Según la Observación General 3 del CAT señala que las víctimas pueden correr el riesgo de sufrir un nuevo trauma y sentir un temor justificado de los actos que les recuerden las torturas o los malos tratos que padecieron. Por consiguiente, hay que asignar alta prioridad a la necesidad de crear un entorno de confianza en que se pueda prestar asistencia. En ese sentido y viendo los antecedentes de fármaco dependencia de la víctima, hace parte de las medidas reparatorias su ingreso a un programa de rehabilitación dirigido a personas que viven con una condición de adicción.

Por otra parte, también es necesario incluir dentro de las medidas de reparación a la madre de la víctima quien se ha visto afectada por los hechos de los que ésta fue víctima y las secuelas de los mismos, tal y como aparece probado en la valoración psicosocial efectuada por funcionarios de esta Comisión.

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la

¹⁰³ ONU, Comité Contra la Tortura, op. cit, párr. 10.

¹⁰⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 45

¹⁰⁵ ONU, Comité Contra la Tortura, op. cit, párr. 13.

verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁰⁶

En ese sentido, resulta importante que se realice, un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la agraviada, el cual se realizará en los términos que señale la CDHDF.

Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.¹⁰⁷

Como una medida de no repetición de las violaciones objeto de la presente recomendación, se plantea la necesidad de establecer un registro de detenciones que permita documentar momento a momento los sucesos ocurridos durante la custodia de personas, como una herramienta preventiva y necesaria en un esquema de rendición de cuentas de los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

En primer término, la detención de las personas debe ingresarse en un registro por mandato constitucional. Nuestra Constitución así establece desde la reforma de junio de 2008.¹⁰⁸ Por otra parte, el Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008, cuya estrategia 2.4 es: "[i]mpulsar la aprobación del proyecto para la creación de un registro nacional de quejas por posibles hechos de tortura en los distintos fueros."¹⁰⁹ Asimismo, la línea de acción 340 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal indica "[e]stablecer como procedimiento de la detención que el personal de seguridad, al momento de la aprehensión de aviso a la central correspondiente por radio especificando datos básicos del detenido, lugar y hora de la detención. Esta información debe ser corroborada por medio de tecnología GPS instalada en las patrullas y automóviles oficiales o por los medio tecnológicos disponibles que permitan funciones similares".¹¹⁰

De manera más específica, la necesidad de generar información certera que permita documentar de modo preventivo los hechos ocurridos durante la custodia de las personas, tiene sus raíces en las recomendaciones de diversos organismos internacionales de monitoreo de

¹⁰⁶ Ibidem. numeral 22.

¹⁰⁷ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 40.

¹⁰⁸ CPEUM, Artículo 16, párrafo 5.

¹⁰⁹ Programa Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, agosto 29 de 2008 disponible en:
[/www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/49/1/images/PROGRAMA_NACIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_2008-2012.pdf](http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/49/1/images/PROGRAMA_NACIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_2008-2012.pdf)

¹¹⁰ Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. Ciudad de México, Primera Edición 2009. El 26 de agosto de 2009, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo por el que se establece la observancia obligatoria del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del D.F. en el ámbito de su competencia.



tratados de derechos humanos, especialmente el Subcomité para la Prevención de la Tortura, responsable de monitorear el cumplimiento con obligaciones adquiridas por México al ratificar la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, en 1986 y 2006, respectivamente.

De acuerdo con estas recomendaciones, el Estado tiene el deber de mantener registros oficiales del lugar de la detención, según lo ha expresado el Comité contra la Tortura en su Comentario General No. 2.¹¹¹ La existencia de dicho Registro oficial, va unida al deber de mantener a las personas detenidas solamente en los lugares oficialmente reconocidos para ello. Asimismo, no sólo el registro de la persona detenida es necesario, sino también los nombres de las personas responsables de su detención; así como el acceso a tales registros por parte de los familiares de la persona detenida.¹¹² Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha especificado la importancia de que se registren los momentos cuando las personas detenidas sean interrogadas, sino también los nombres de los agentes presentes en el procedimiento.¹¹³ Esta información debe mantenerse accesible en el momento de los procedimientos penales y administrativos. Así que el Registro es tanto una profilaxis contra la tortura como una herramienta que ayuda la investigación y juzgamiento de los hechos.

Por otro lado, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano frente al Subcomité para la Prevención de la Tortura depende de una adecuada selección de lugares de detención, un registro preciso de los mismos es indispensable para que se cumpla con los fines del tratado.¹¹⁴

Por último, la legislación nacional en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional es explícita al disponer la creación de un "Registro Administrativo de Detenciones" que concentre los datos vertidos en un Informe Policial Homologado.

En el caso de estudio, resulta fundamental que la SSPDF, elabore mecanismos de supervisión y monitoreo que impidan que hechos como los que motivaron esta Recomendación y que sufrió la joven agraviada se repitan. En ese sentido esta Comisión considera que es necesario realizar las siguientes acciones:

1. Es fundamental diseñar e implementar varias medidas que permitan el registro de las detenciones, cuando éstas sean realizadas por elementos de policía que se movilizan en patrullas o a pie de fuerza. Esas medidas son las siguientes:

(i) Un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública que se active desde el momento en que una persona

¹¹¹ Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, Comentario General No. 2, para 13: "ciertas garantías mínimas aplican a todas las persona privadas de la libertad (...). Tales garantías incluyen, inter alia, mantener un registro oficial de detenidos, el derecho de los detenidos de que se les informe de sus derechos, el derecho de recibir con prontitud asistencia jurídica independiente, asistencia médica independiente, y de contactar a familiares (...)"

¹¹² HRC, Comentario General no. 20, para. 11.

¹¹³ Idem.

¹¹⁴ Report on the visit of the Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment to Mexico, UN Doc. CAT/OP/MEX/1 (2010) at 5.

detenida ingresa a la patrulla, hasta el momento en que efectivamente es puesta a disposición de la autoridad competente. De esta forma se puede corroborar, por un lado, el estado físico que tienen las personas al momento de ser detenidas, el trato recibido por los policías durante la detención, y el tiempo en el que efectivamente son puestas a disposición de la autoridad competente.

Aunque la necesidad de un sistema de grabación audiovisual ya se solicitó en la Recomendación 10/2011, la cual fue aceptada, y teniendo en cuenta que dicho sistema no se ha implementado a pesar de que se siguen cometiendo violaciones de derechos humanos al interior de las patrullas, es necesario que esa Secretaría lleve a cabo las acciones necesarias para que efectivamente el mismo se implemente.

(ii) En todos los casos en que se realice una detención, de manera inmediata se debe comunicar a la jefatura de policía sobre la detención, indicando en ese momento, los motivos, causas y lugar de la detención, si se hizo o no uso de la fuerza, las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida, especificando si estaba bajo el efecto de alguna sustancia farmacológica o alcohol, el nombre, sexo y edad de la persona detenida y los nombres y números de placa de los policías que intervinieron en la detención. En caso de que este procedimiento no se cumpla, debe iniciarse de manera inmediata un procedimiento administrativo y la imposición de la sanción pecuniaria que conforme a derecho corresponda.

(iii) El sistema de registro de personas detenidas, debe ser cotejado de manera permanente con las personas que son puestas a disposición en las agencias del ministerio público, justicia cívica y con las denuncias interpuestas por particulares en la Fiscalía contra servidores públicos, para verificar el cumplimiento del registro por parte de los policías.

2. De igual forma es importante que se dé cumplimiento con la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal a efecto de modernizar de manera democrática a la policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

3. Teniendo en cuenta el número de Recomendaciones por tortura, sumada a la presente sobre violencia sexual, esta Comisión señala la necesidad de que al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con el apoyo de instituciones u organizaciones expertas en el tema, se revisen los mecanismos de control de confianza asegurando que en los mismos se incluya un sistema de aplicación de pruebas, entrevistas y estudios psicológicos (como son perfiles de personalidad, interpretación de las técnicas proyectivas, perfiles criminológicos y entrevistas clínicas entre otros) para todas aquellas personas que ingresen a esa Secretaría y que se desempeñen como policías preventivos, auxiliares o bancarios, con el fin de establecer un perfil de personalidad y evitar que aquellas personas que tengan una potencial personalidad antisocial o sean generadores de violencia, ingresen al cuerpo de policía.

Esas pruebas y los resultados deben monitorearse anualmente, para constatar que psicológicamente quienes se desempeñan como policías, siguen aptos para realizar actividades de patrullaje y aquellas típicas de la seguridad pública.



4. Finalmente, es necesario que todos los elementos de policía que desarrollan actividades de terreno, es decir no exclusivamente administrativas, tengan una atención terapéutica, mediante sesiones grupales o talleres, destinados a la contención del impacto psicológico y de posible estrés postraumático que puedan desarrollar en el cumplimiento de sus actividades.

Es importante que se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, dirigidos a los agentes de la policía, principalmente a aquellos que tienen contacto directo con la ciudadanía en donde incluyan al menos (i) las cuatro obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos (ii) el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas (iii) el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de Naciones Unidas y (iv) la prohibición de cometer actos de tortura.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 IV, 45, 46, 47, 48, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

VIII. Recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

PRIMERO: Que en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, repare integralmente a la agraviada por el concepto de daño material, lucro cesante y daño moral ocasionado por las violaciones a sus derechos fundamentales atendiendo a los criterios de reparación mencionados en la presente Recomendación.

SEGUNDO: En un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la agraviada, mismo que deberá ser acordado con la misma y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

TERCERO: En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realicen las gestiones pertinentes, incluidos los gastos que sean necesarios, para que la joven agraviada ingrese y permanezca en un programa de rehabilitación dirigido a personas con una condición de adicción, en una institución privada y adecuada a sus necesidades, hasta el momento en que supere su condición de adicción.

En el mismo plazo, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y con el apoyo de organizaciones privadas o de la sociedad civil, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes, con el fin de proporcionar a la agraviada y a su madre el tratamiento psicológico especializado que éstas requieran,



por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico producto de las violaciones analizadas en este documento.

CUARTO: En un plazo no mayor a 90 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un modelo de capacitación en derechos humanos, aprobado por el Consejo Técnico de Formación Policial, que cuente con el Visto Bueno de la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a los agentes de la policía, principalmente a aquellos que tienen contacto directo con la ciudadanía en donde incluyan al menos (i) las cuatro obligaciones básicas en materia de derechos humanos que deben cumplir todos los funcionarios públicos (ii) marco normativo nacional e internacional referente al Derecho a la Igualdad y no Discriminación, Violencia Contra la Mujer, (iii) el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas (iv) el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de Naciones Unidas y (v) la prohibición de cometer actos de tortura. En implementación del modelo de capacitación, y a efectos de darle cumplimiento a este punto recomendatorio, la Dirección del Servicio Público en Derechos Humanos de la CDHDF, debe presenciar y aprobar la impartición de los contenidos temáticos.

Además del modelo de capacitación, se debe diseñar e implementar un mecanismo de evaluación y seguimiento de los resultados de las capacitaciones impartidas.

QUINTO: En un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación difunda por escrito en un lenguaje sencillo y claro los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación a todo el personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública que les permita distinguir cuando sus actuaciones pueden encuadrarse en actos de detención arbitraria, tortura o bien tratos crueles inhumanos o degradantes y de violencia contra la mujer.

SEXTO: En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, implemente un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública con lo cual permita corroborar por un lado que las personas detenidas sean puestas a disposición de la autoridad competente y por el otro que se supervise que los elementos de la policía no cometan actos de tortura .

Este sistema de grabación deberá entre otras cosas (i) contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los Policias designados a la patrullas (ii) permitir que en la grabación diaria de las detenciones se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones y (iii) incluir un protocolo de resguardo eficaz y seguro de la información grabada, para que pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente, en caso que se denuncie penal o administrativamente a policías.

SÉPTIMO: En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, implementar un sistema de registro de las detenciones que incluya los siguientes parámetros: (i) en todos los casos en que se realice una detención, de manera inmediata se debe comunicar a la jefatura de policía sobre la detención, indicando en ese momento si se hizo o no uso de la fuerza, las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida, especificando si estaba bajo el efecto de alguna sustancia farmacológica o alcohol, el nombre, sexo y edad de la persona detenida y los nombres y números de placa de los policías que intervinieron en la detención. En caso de que este procedimiento no se cumpla, debe iniciarse de manera inmediata un procedimiento administrativo y la imposición de la sanción pecuniaria que conforme a derecho corresponda; (ii) el sistema de registro de personas detenidas, debe ser cotejado de manera permanente con las personas que son puestas a disposición en las agencias del ministerio público, justicia cívica y con las denuncias interpuestas por particulares en la Fiscalía contra servidores públicos, para verificar el cumplimiento del registro por parte de los policías.

Lo anterior conforme al cumplimiento de las líneas de acción 339 y 340 del Programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

OCTAVO: En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen los procedimientos de evaluación y control de confianza en los términos establecidos en la ley, de todos y cada uno de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública. Principalmente de aquellos que tienen un contacto con la ciudadanía.

Para ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y con el apoyo de instituciones u organizaciones expertas en el tema, debe revisar los mecanismos de control de confianza asegurando que en los mismos se incluya un sistema de aplicación de pruebas, entrevistas y estudios psicológicos (como son perfiles de personalidad, interpretación de las técnicas proyectivas, perfiles criminológicos y entrevistas clínicas entre otros) para todas aquellas personas que ingresen a esa Secretaría y que se desempeñen como policías preventivos, auxiliares o bancarios, con el fin de establecer un perfil de personalidad y evitar que aquellas personas que tengan una potencial personalidad antisocial o sean generadores de violencia, ingresen al cuerpo de policía.

Esas pruebas y los resultados deben monitorearse anualmente, para constatar que psicológicamente quienes se desempeñan como policías, siguen aptos para realizar actividades de patrullaje y aquellas típicas de la seguridad pública.

NOVENO: En un plazo no mayor a un año a partir de que se acepte la presente Recomendación, se de cumplimiento con la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la



opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal


Dr. Luis Armando González Placencia.

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Presente.

C.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Presente.